REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00200
Recurrentes principales: Metro Servicios Turísticos, SA. y Ventania Comercial, SAS.
Recurridos principales y Recurrentes incidentales: PER1 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1724

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por las entidades Metro Servicios Turísticos, SA. y Ventania Comercial, SAS. y los señores PER2 PER3 PER4 PER5 PER6

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00200
Recurrentes principales: Metro Servicios Turísticos, SA. y Ventania Comercial, SAS.
Recurridos principales y Recurrentes incidentales: PER1 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

PER8 PER9
PER10 PER11
PER12 PER13
PER14 PER15
PER16 y PER17 contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00504 de fecha 29 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. PER18 actuando como abogado constituido de las entidades Metro Servicios Turísticos, SA. y Ventania Comercial, SAS., representadas por el señor PER19

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentada por PER2 PER3
PER4 PER5
PER20 PER8
PER9 PER10 PER21

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00200
Recurrentes principales: Metro Servicios Turísticos, SA. y Ventania Comercial, SAS.
Recurridos principales y Recurrentes incidentales: PER1 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

PER12
PER13 PER14
PER15 PER16 y PER17

mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas PER2
PER3 PER4
PER5 PER20
PER8 PER9 PER10
PER11 PER12
PER13 PER14
PER15 PER16 y
PER24 incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2019 y 2020), salario adeudado, rembolso de los valores dejados de

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00200
Recurrentes principales: Metro Servicios Turísticos, SA. y Ventania Comercial, SAS.
Recurridos principales y Recurrentes incidentales: PER1 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

cotizar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra las entidades Metro Servicios Turísticos, SA. y Ventania Comercial, SAS., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00453 de fecha 4 de noviembre de 2022, la cual rechazó la solicitud de reapertura de los debates, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, y rechazó el pago del salario adeudado y el rembolso de los valores dejados de cotizar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por las entidades Metro Servicios Turísticos, SA. y Ventania Comercial, SAS. y, de manera incidental por PER2 PER3 PER4 PER5 PER20 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 PER14 PER25

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00200
Recurrentes principales: Metro Servicios Turísticos, SA. y Ventania Comercial, SAS.
Recurridos principales y Recurrentes incidentales: PER1 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

PER16 y PER17

dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00504 de fecha 29 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por las empresas Metro Servicios Turísticos, S.A, y Ventania Comercial, S.A.S, y el recurso incidental incoado por los señores PER2 PER3 PER4 PER28 PER20 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 PER14 PER15 PER16 y PER29 por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo; a) se rechaza el recurso de apelación principal, interpuesto por las empresas Metro Servicios Turísticos, S.A, y Ventania Comercial, S.A.S., en contra de la sentencia laboral núm. 0373-2022-SSEN-00453, dictada en fecha 4 de noviembre de 2022 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: b) se acoge parcialmente, el recurso de apelación incidental incoado por los señores PER2 PER3 PER4 PER28 PER20 PER8 PER9 PER10 PER11 PER30

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00200
Recurrentes principales: Metro Servicios Turísticos, SA. y Ventania Comercial, SAS.
Recurridos principales y Recurrentes incidentales: PER1 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

PER13 PER14 PER15 PER16 y PER33 c) en tal virtud se modifica, del ordinal tercero, cada uno de los numerales 7 de las condenaciones pronunciadas por concepto de indemnización en reparación de daños y perjuicios a favor de cada uno de los trabajadores recurridos, del dispositivo de la sentencia apelada para que en lo adelante exprese: se condena a las empresas Metro Servicios Turísticos, S. A. S., pagar a favor de los trabajadores, en reparación de los daños y perjuicios lo siguiente: 1- a favor de PER1 (con una antigüedad de 20 años, 10 meses y 10 días) la suma de RD$100,000.00; 2.- a favor de PER34 (con una antigüedad de 14 años, 5 meses y 6 días) la suma de RD$70,000.00; 3- a favor de PER35 (con una antigüedad de 6 años, 6 meses y 5 días) la suma de RD$25,000.00; 4.- a favor de PER36 (con una antigüedad de 11 años, 4 meses y 6 días) la suma de RD$50,000.00; 5.- a favor de PER37 (con una antigüedad de 5 años, 11 meses y 10 días) la suma de RD$20,000.00; 6.- a favor del señor PER38 (con una antigüedad de 29 años, 10 meses y 10 días) la suma de RD$160,000.00; 7.- a favor de la señora PER39 (con una antigüedad de 12 años, 9 meses y 7 días) la suma de RD$60,000.00; 8.- a favor de la señora PER40 (con una antigüedad de 15 años, 1 mes y 26 días) la suma de RD$80,000.00; 9.- a favor de la señora PER41 (con una antigüedad de 12 años, 4 meses y 1 día) la suma de RD$60,000.00; 10.- a favor de la señora PER42 (con una antigüedad de 16 años, 3 meses y 19 días) la suma de RD$90,000.00; 11.- a favor de la señora PER43 (con una antigüedad de 27 años, 5 meses y 25 días) la suma de RD$140,000.00; 12.- a favor de la señora PER44 (con una antigüedad de 28 años, 10 meses y 20 días) la suma de

RD$150,000.00; 13.- a favor del señor PER45 (con una antigüedad de 16 años, 9 meses y 11 días) la suma de RD$90,000.00; 14.- a favor del señor PER16 (con una antigüedad de 1 año, 9 meses y 4 días) la suma de RD$15,000.00; y 15.- a favor de la señora PER24 (con una antigüedad de 5 años, 5 meses y 4 días) la suma de RD$20,000.00; y d) se confirma en sus demás aspecto la sentencia apelada; y **TERCERO**: Se condena a las empresas Metro Servicios Turísticos, S.A, y Ventania Comercial, S.A.S, al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 10%" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir y falta de motivación (violación diversos precedentes constitucionales: TC/0009/13. TC/0077/14 TC/0351/15). **Segundo medio**: Dos aspectos: a) Violación del artículo 631 del Código de Trabajo. Violación al derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución. b) Contradicción de motivos y violación a la seguridad jurídica derivada de un punto en litis fallado y no revocado, que contradice la causa de dimisión retenida. Violación del artículo 50 del Código de Trabajo. **Tercer medio**: Violación del artículo 13 del Código de Trabajo y falta de motivación" (sic).

6. Por su lado, la parte recurrente incidental, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al la obligación de responder los planteamientos concretos respecto del monto de la indemnización impuesta: Falta de motivación, violación del precedente del Tribunal Constitucional sobre la debida motivación de las decisiones judiciales, respecto del monto de la indemnización reconocida a favor de cada uno de los trabajadores" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto el recurso de casación principal

8. La parte recurrida principal plantea en su memorial de defensa de manera principal, lo siguiente: a) la caducidad del recurso de casación por no depositar el emplazamiento dentro del plazo prescrito en el párrafo I y II del

artículo 20 de la Ley núm. 2-23; y b) la inadmisibilidad del presente recurso, sustentado en que la parte recurrente no estableció como presupuesto de admisibilidad el interés casacional.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, examinaremos en primer término el relacionado con la caducidad del recurso, por ser un asunto relativo a los plazos que deben observarse para su viabilidad.

b) En cuanto a la caducidad del recurso de casación principal

10. En ese contexto, se puede declarar la caducidad de oficio en el recurso de casación cuando en el expediente solo conste depositado el recurso de casación; cuando además del recurso se haya depositado una solicitud de caducidad y cuando en el expediente a pesar de estar depositado el memorial de defensa, esta solo se circunscriba a solicitar la caducidad del recurso de casación. Así las cosas, solo se cubre la caducidad en aquellos casos en los cuales aparte del recurso de casación consten depositadas las actuaciones de la parte recurrida y esta se defienda del mismo, a través de una defensa material.

11. En la especie, la parte recurrida principal ha depositado su memorial de defensa al presente recurso de casación, en consecuencia, teniendo en consideración el principio de acceso a la justicia, principio cardinal del estado de derecho, unido al derecho de defensa y a la igualdad de armas propios del debido proceso, procede rechazar la solicitud de caducidad por existir una defensa material del caso sometido.

c) Respecto del interés casacional

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de

forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgadores.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

17. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente principal alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y falta de motivación al no pronunciarse sobre la solicitud de inadmisibilidad y exclusión del recurso de apelación incidental interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 626 del Código de Trabajo.

18. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea su medio de casación en el que denuncia omisión a estatuir y falta de motivación, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

19. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte ahora recurrida principal y recurrente incidental incoó de manera conjunta una

demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2019 y 2020), salario adeudado, rembolso de los valores dejados de cotizar en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra las entidades Metro Servicios Turísticos, SA. y Ventania Comercial, SAS., alegando haber ejercido una dimisión justificada; por su lado, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; posteriormente depositó una solicitud de reapertura de los debates; b) que el tribunal de primer grado rechazó la solicitud de reapertura de los debates, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios y rechazó el pago del salario adeudado y el rembolso de los valores dejados de cotizar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); c) no conforme con la referida decisión de manera principal las entidades Metro Servicios Turísticos, SA. y Ventania Comercial, SAS. interpusieron un recurso de apelación solicitando de manera

principal la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental porque fue interpuesto fuera de plazo, y de manera subsidiaria la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, mediante su defensa y apelación incidental los ahora recurridos principales y recurrentes incidentales, solicitaron la inadmisibilidad de la solicitud de admisión de documentos por violación del artículo 631 del Código de Trabajo, el rechazo del recurso de apelación principal y modificar la sentencia en relación con el monto de las condenaciones impuestas, monto de la condenación por daños y perjuicios y pago de derechos adquiridos; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal y acogió parcialmente el incidental, por lo que modificó la sentencia de primer grado en relación con el monto de la condena por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

20. En el cuerpo de la decisión impugnada, específicamente en la página 45, se encuentran recogidas las siguientes conclusiones planteadas por la parte recurrente:

"Primero: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro escrito de apelación, depositado en fecha 23/11/2022; Segundo: En lo que respecta al recurso incidental que se declare inadmisible por haberse vencido

el plazo de 10 días del artículo 626 del Código de Trabajo, al momento de depositarse…" (sic).

21. Es menester precisar que, sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que *es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos*[1]; además *que para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates*[2]. Asimismo, *la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente*.

22. En sus conclusiones formales presentadas ante la corte *a qua*, la actual parte recurrente principal solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre de 2014, BJ. núm. 1247.
[2] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 11, de diciembre de 1998, BJ. 1057; sent. núm. 24, junio de 2013, BJ. 1219.

incidental por haberse vencido el plazo de 10 días del artículo 626 del Código de Trabajo, sin embargo, sobre este pedimento la corte *a qua* no emitió pronunciamiento ni motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer contestación, sea para admitirla o rechazarla, presentando el fallo atacado el vicio de omisión de estatuir, razón por cual acoge el presente recurso de casación y procede a casar la sentencia impugnada, por lo que resulta innecesario pronunciarnos sobre los demás medios de casación propuestos.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental

23. Del examen del medio que fundamenta el recurso de casación incidental, se observa que esta procura anular las determinaciones realizadas por los jueces del fondo referente a la indemnización por daños y perjuicios.

24. En ese contexto, es preciso dejar establecido que, como consecuencia de la casación total de la sentencia, la cual se ha producido por el primer recurso interpuesto, el tribunal de envío deberá dirimir estas vertientes y las partes podrán proponer nuevamente sus respectivos alegatos, motivo por el que resulta innecesario que esta Tercera Sala conozca los méritos del medio promovido.

25. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría*

que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…, lo que aplica en la especie.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00504 de fecha 29 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00200
Recurrentes principales: Metro Servicios Turísticos, SA. y Ventania Comercial, SAS.
Recurridos principales y Recurrentes incidentales: PER1 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/XPC7-ALF9-ERLT-KERH